



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 184
Accionante	MARIA EMERITA MOSQUERA VALENCIA
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-10017-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 574 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida la señora **MARIA EMERITA MOSQUERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.309.737**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, Directora Técnica de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de derecho de petición, ordenando a la entidad accionada que en término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a resolver de fondo y de forma concreta la petición elevada el pasado 03 de octubre de 2023 con radicado 2023-0586986-2.

Para fundamentar su pretensión indicó que radicó ante la entidad accionada derecho de petición el 03 de octubre de 2023, bajo el radicado 2023-0586986-2, solicitó aclaración acerca de las personas que están incluidas en el Registro Único de Víctimas como sus familiares, toda vez que hay dos personas que no conoce.

Manifiesta que cuando realizó su declaración informó que el nombre de su hijo es Davison Rodolfo Cuesta Mosquera y su esposo Demetrio Cuesta Salas, no las dos personas que se encuentran allí (Luis Esneider Ramírez Urrego y Demetrio Cuesta Plaza).

Allegó con el escrito de tutela, copia de su cedula de ciudadanía y de su grupo familiar (pág. 5 a 9 PDF 02AccionTutela), copia del derecho de petición radicado el 10 de octubre de 2023 (pág.10 a 12 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 pdf 04OficioAdmiteUariv y pág. 1 a 4 pdf 06ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa que *"...en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta mediante la Comunicación Código Lex. 7736747 en la que informa, que respecto a la exclusión del señor DEMETRIO CUESTA PLAZA del grupo familiar en el RUV, no es procedente, dado que en el Registro Único de Víctimas RUV es una herramienta de carácter histórico que reporta tal cual los hechos como el declarante lo manifestó en la ocurrencia del hecho victimizante y se encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional en el Registro Único de Víctimas -RUV para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación."*

Anexa copia de la respuesta enviada al accionante el día 21 de noviembre de 2023 al correo electrónico emeritavalencia04@gmail.com, el la cual se le informó:

"Atendiendo la solicitud relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas le informa que en el caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas.

Nos permitimos informarle que respecto a la exclusión del señor DEMETRIO CUESTA PLAZA del grupo familiar en el RUV, no es procedente, dado que en el Registro Único de Víctimas- RUV es una herramienta de carácter histórico que reporta tal cual los hechos como el declarante lo manifestó en la ocurrencia del hecho victimizante, por lo tanto, al realizar las validaciones pertinentes en la declaración realizada por el señor DEMETRIO CUESTA SALAS Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante) (Inactivo) por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 203652, el citado señor fue nombrado dentro de la misma.

amenazas y la violencia. PREGUNTADO: Sírvase describir el grupo familiar con que se desplazó. CONTESTO: Me desplace con mi compañera MARIA EMERITA MOSQUERA VALENCIA de 40 años de edad y mis hijos LENIS JANETH de 15 años, EVER LEONARDO de 14, EDWIN FERNANDO de 12, DAVINSON de 9, GUILLERMO de 7 años, DANGER de 3 años, ESLEVEN de un año de edad, éstos CUESTA MOSQUERA y LUZ MARINA CUESTA RAMOS de 13 años y **DEMETRIO CUESTA PLAZA de 9 años de edad.**

Se le informa que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad para las Víctimas deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En ese orden de ideas, al realizar el estudio por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 203652 que se relaciona el siguiente grupo familiar:

382302	DEMETRIO CUESTA PLAZA	OTR	H(joa)/H(astroja) (nactivo)	29/05/1997	Incluido	DIRECTA	01/01/1900
--------	--------------------------	-----	-----------------------------	------------	----------	---------	------------

Ahora bien, en marco de dicho estudio, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información DEMETRIO CUESTA PLAZA en el Registro Único de Víctimas -RUV, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad1 para realizar dicho trámite:

1 Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-deactualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.

2. En caso no poder ingresar al anterior link, podrá enviar solicitud al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, adjuntando los soportes y/o documentos necesarios, junto con la siguiente información:

Solicitante: Indicar datos de la persona que realiza la solicitud de actualización y/o novedad:

- a. Nombres y apellidos completos.*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.*
- d. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (con la firma o huella para aquellas personas que no firman)*

Declaración: Relacionar el código de la declaración sobre la cual realiza la solicitud de actualización o novedad (si lo sabe).

Tipo de solicitud: Indicar la actualización y/o novedad que requiere ser realizada:

- a. Nombres y apellidos*
- b. Tipo y número de documento c. Discapacidad*
- d. Componente sexo*
- e. Aclaración de parentescos*
- f. Inclusiones mayores de edad*
- g. Inclusión niños, niñas y adolescentes*
- h. Étnicos i. Conformación grupo familiar (tipo masivo)*
- j. Orientación sexual e identidad de género*
- k. Otro, ¿cual?*

Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad: Aplica solo en caso en que la solicitud de actualización y/o novedad sea sobre persona diferente del solicitante, para ello se solicita remita la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos completos*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Fotocopia de los documentos de las víctimas respecto de las cuales se realizará la modificación de actualización y/o novedad.*

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso SIPOD 203652.

Igualmente, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

...”

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante porque ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 03 de octubre de 2023.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de

emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica

en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

6. CASO CONCRETO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 03 de octubre de 2023.

"...en atención a la solicitud y acción de tutela emite respuesta mediante la Comunicación Código Lex. 7736747 en la que informa, que respecto a la exclusión del señor DEMETRIO CUESTA PLAZA del grupo familiar en el RUV, no es procedente, dado que en el Registro Único de Víctimas RUV es una herramienta de carácter histórico que reporta tal cual los hechos como el declarante lo manifestó en la ocurrencia del hecho victimizante y se encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional en el Registro Único de Víctimas -RUV para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación."

Anexa copia de la respuesta enviada al accionante el día 21 de noviembre de 2023 al correo electrónico emeritavalencia04@gmail.com, el la cual se le informó:

"Atendiendo la solicitud relacionada con el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas le informa que en el caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas.

Nos permitimos informarle que respecto a la exclusión del señor DEMETRIO CUESTA PLAZA del grupo familiar en el RUV, no es procedente, dado que en el Registro Único de Víctimas- RUV es una herramienta de carácter histórico que reporta tal cual los hechos como el declarante lo manifestó en la ocurrencia del hecho victimizante, por lo tanto, al realizar las validaciones pertinentes en la declaración realizada por el señor DEMETRIO CUESTA SALAS Esposo(a)/Compañero(a) (Declarante) (Inactivo) por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 203652, el citado señor fue nombrado dentro de la misma.

amenazas y la violencia. PREGUNTADO: Sírvase describir el grupo familiar con que se desplazó. CONTESTO: Me desplace con mi compañera MARIA EMERITA MOSQUERA VALENCIA de 40 años de edad y mis hijos LENIS JANETH de 15 años, EVER LEONARDO de 14, EDWIN FERNANDO de 12, DAVINSON de 9, GUILLERMO de 7 años, DANGER de 3 años, ESLEVEN de un año de edad, éstos CUESTA MOSQUERA y LUZ MARINA CUESTA RAMOS de 13 años y DEMETRIO CUESTA PLAZA de 9 años de edad.

Se le informa que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad para las Víctimas deberá comunicar al solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En ese orden de ideas, al realizar el estudio por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 203652 que se relaciona el siguiente grupo familiar:

882300	DEMETRIO CUESTA PLAZA	OTR	Hijo(a)/H(astro)a (nativo)	28/05/1987	Incluido	DIRECTA	01/01/1900
--------	--------------------------	-----	----------------------------	------------	----------	---------	------------

Ahora bien, en marco de dicho estudio, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información DEMETRIO CUESTA PLAZA en el Registro Único de Víctimas -RUV, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad1 para realizar dicho trámite:

1 Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-deactualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.

2. En caso no poder ingresar al anterior link, podrá enviar solicitud al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, adjuntando los soportes y/o documentos necesarios, junto con la siguiente información:

Solicitante: Indicar datos de la persona que realiza la solicitud de actualización y/o novedad:

- a. Nombres y apellidos completos.*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.*
- d. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (con la firma o huella para aquellas personas que no firman)*

Declaración: Relacionar el código de la declaración sobre la cual realiza la solicitud de actualización o novedad (si lo sabe).

Tipo de solicitud: Indicar la actualización y/o novedad que requiere ser realizada:

- a. Nombres y apellidos*
- b. Tipo y número de documento c. Discapacidad*
- d. Componente sexo*
- e. Aclaración de parentescos*
- f. Inclusiones mayores de edad*
- g. Inclusión niños, niñas y adolescentes*
- h. Étnicos i. Conformación grupo familiar (tipo masivo)*
- j. Orientación sexual e identidad de genero*
- k. Otro, ¿cual?*

Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad: Aplica solo en caso en que la solicitud de actualización y/o novedad sea sobre persona diferente del solicitante, para ello se solicita remita la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos completos*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Fotocopia de los documentos de las víctimas respecto de las cuales se realizará la modificación de actualización y/o novedad.*

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, indicando el número del radicado de su caso SIPOD 203652.

Igualmente, es imperioso indicar que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

...”

Ahora bien, se acredita con las pruebas arrimadas, que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, (pág. 12 a 15 pdf 07RespuestaUariv) la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, donde además le informa el trámite administrativo que se debe adelantar con el fin de actualizar la información aportada en el Registro Único de Víctimas.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **MARIA EMERITA MOSQUERA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.309.737**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9171b935b4a82f7a63a62e79f2996a1378526cd870795ab82df1fd3626b2858**

Documento generado en 27/11/2023 01:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>